

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :-: APARTADO

NOTAS: De nuevo y medio a uno y medio ; de tres y medio a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas, semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros	3,00

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

Reproducción de disposiciones del Estado Español

Toda la legislación general vigente en la España Nacional tiene fuerza de obligar, aunque no se publique en este BOLETÍN. En esta Sección del BOLETÍN OFICIAL se recogen algunas de las disposiciones vigentes, con el fin de facilitar el conocimiento de ellas a los que por haber padecido la opresión roja no han podido conocer las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

CIRCULAR

Siendo muchos los señores Alcaldes e Inspectores Municipales Veterinarios que no han cumplimentado lo dispuesto en mi Circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 1.º de mayo último, sobre constitución de Juntas locales de Fomento Pecuario, nuevamente intereso a las Autoridades e Inspectores de los pueblos que al final se citan, constituyan con toda urgencia las referidas Juntas, dando cuenta a este Gobierno e Inspección provincial Veterinaria en la forma que se indicaba en la Circular de referencia.

Relación que se cita:

Acebeda (La), Alameda del Valle, Alamo (El), Alcalá de Henares, Alcobendas, Alcorcón, Aldea del Fresno, Algete, Alpedrete, Ambite, Anchuelo, Aranjuez, Aravaca, Arganda, Arroyomolinos, Atazar (El), Barajas, Batres, Becerril de la Sierra, Belmonte de Tajo, Berruero (El), Boadilla del Monte, Boalo, Braojos, Brea de Tajo, Brunete, Buitrago del Lozoya, Bustarviejo, Cabanillas de la Sierra, Cabrera (La), Cadalso de los Vidrios, Camarma de Esteruelas, Campo Real, Canencia, Canillas, Carabanchel Alto, Carabanchel Bajo, Carabaña, Cervera de Buitrago, Ciempozuelos, Cobena, Colmenar del Arroyo, Colmenar de Oreja, Colmenarejo, Colmenar Viejo, Collado Mediano, Collado Villalba, Corpa, Coslada, Cubas, Chapería, Chinchón, Chozas de la Sierra, Escorial (El), Estremera, Fresnedillas, Fuenlabrada, Fuente el Saz, Fuentidueña de Tajo, Galapagar, Gar-

ganta de los Montes, Gascones, Griñón, Guadalix de la Sierra, Guadarrama, Horcajo de la Sierra, Horcajuelo de la Sierra, Hortaleza, Hoyo de Manzanares, Humanes, Loeches, Lozoya, Lozoyuela, Madarcos, Majadahonda, Mangirón, Manzanares el Real, Mejorada del Campo, Miraflores de la Sierra, Molinos (Los), Moraleja de Enmedio, Morazarzal, Mostoles, Navacerrada, Navalafuente, Navalagamella, Navacarrero, Navas del Rey, Nuevo Baztán, Orusco, Oteruelo del Valle, Paracuellos de Jarama, Pardo (El), Patones, Pedrezuela, Perales de Tajuña, Pezuela de las Torres, Pinilla del Valle, Pinto, Piñuécar, Pozuelo de Alarcón, Pozuelo del Rey, Prádena del Rincón, Puebla de la Mujer Muerta, Quijorna, Rascafría, Ribatejada, Robledillo de la Jara, Robledo de Chavela, Robregordo, Rozas (Las), Rozas de Puerto Real, San Agustín del Guadalix, San Fernando, San Lorenzo del Escorial, San Martín de la Vega, San Martín de Valdeiglesias, Santa María de la Alameda, Santos de la Humosa (Los), Serranillos del Valle, Sevilla la Nueva, Somosierra, Titulcia, Torrejón de Ardoz, Torrejón de la Calzada, Torrejón de Velasco, Torrelaguna, Torrelodones, Torremocha de Jarama, Valdaracete, Valdelaguna, Valdemarco, Valdequereda, Valdemoro, Valdeolmos, Valdeterres de Jarama, Valdilecha, Valverde de Alcalá, Vallecas, Velilla de San Antonio, Venturada, Vicálvaro, Villaconejos, Villalbilla, Villamanta, Villanueva de la Cañada, Villanueva del Pardillo, Villanueva de Perales, Villar del Olmo, Villarejo de Salvanés, Villaverde, Villaviciosa de Odón, Villavieja de Lozoya, Zarzalejo.

Madrid, 28 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, Luis de Alarcón.

(Núm. 667) (G.—712)

Vicepresidencia del Gobierno

ORDEN de 28 de junio de 1939 reglamentando las características de los uniformes de los señores Ministros.

Apreciada la conveniencia de establecer el uniforme oficial de los Ministros y altos cargos de la Administración Central del Estado, esta Vi-

cepresidencia ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. El uniforme oficial de los Ministros del Gobierno español, sin perjuicio de la facultad de usar el que por razón de otros empleos les corresponda, constará de los elementos que a continuación se describen:

Americana.—Paño negro, cruzada, con cuatro botones dorados con el Escudo de España, ligeramente puestas en forma de V; tres abrochados, ocho centímetros de ojal a ojal, solapa larga, dos bolsillos en la parte inferior, horizontales, con cartera, aberturas en los costados, bocamangas de 11 centímetros de ancho, llevando en la parte superior el adorno siguiente: en oro, tres grecas, compuestas cada una de una sucesión de yugos de siete centímetros de largo cada uno; sobre los yugos centrales, perpendicular a los mismos y coincidiendo su intersección con la línea superior del yugo medio, un haz de cinco flechas de 5,5 cm., sobresaliendo levemente de las tres grecas, que en su conjunto miden 4,5 cm. de ancho. En la intersección de los yugos centrales con el resto de los yugos, y a uno y otro lado, dos haces de flechas de tres centímetros y medio. Hombreras de pala de 15 cm. de largo y 5 y 1/2 de ancho, extremo interior en punta, cantos dorados que vuelven sobre la hombrera 4 mm., al filo del oro; en el centro, flechas en oro de 5 cm. de largas y tres yugos en el extremo exterior. La americana llevará un punto al canto a máquina. Cinturón de 5 cm. de ancho, rojo y en el centro negro.

Chaleco.—Corriente, con cinco botones dorados.

Pantalón.—Del mismo paño negro; recto y sin bajos vueltos.

Gorra.—De plato negra, alrededor dos grecas de laurel entrelazadas; en los espacios, las aspas de Borgoña; de botón a botón, un fino cordón de oro. Barbuquejo trenzado dorado. Visera, una greca de yugos y flechas unidos por los yugos; en el frente de la gorra, el escudo de España, con el aguja dorada.

Camisa Azul.—Corbata negra y guantes negros.

Zapatos, negros, lisos.

Gala

Provisionalmente se constituirá la

gala con el mismo uniforme que acaba de describirse, sustituyendo el cinturón rojo por otro dorado, la camisa azul, por la blanca planchada, con cuello de pajarita, y los guantes blancos. Zapatos de charol.

Gabán-capote negro con cuatro botones en igual forma y colocación que los de la americana, con trabilla. Hombreras de pala también, como las de la americana, y cuello doble concha.

Uniforme blanco

Se diferencia del anterior en el plato de la gorra, que es blanco, y en el adorno de las bocamangas, que en este uniforme no las rodea completamente, sino que se pondrá sólo en su mitad delantera, formada cada greca por el yugo central y medio yugo a cada lado, pudiéndose quitar y poner todos los distintivos. El pantalón será con bajos vueltos. Zapatos, blancos, lisos.

Burgos, 28 de junio de 1939. Año de la Victoria.

FRANCISCO G. JORDANA

(Núm. 659)

(G.—702)

Ministerio de Organización y Acción Sindical

ORDEN de 20 de junio de 1939 designando los Vocales que integran el Consejo Asesor del Instituto Nacional de la Vivienda.

Ilmo. Sr.: En virtud de las facultades que me confiere el artículo 15 de la Ley de 19 de abril de 1939; vistas las propuestas elevadas por los distintos organismos a que se refiere el citado artículo y atendidas las circunstancias que concurren en los designados,

Nombro a los señores que a continuación se indican para que integren el Consejo Asesor del Instituto Nacional de la Vivienda:

Vocales. Designados libremente por el Ministerio:

Don César Cort Boti, Profesor de urbanología de la Escuela de Arquitectura.

Don Juan Noreña Echevarría, Ingeniero Militar.

Don Miguel Cervero Blecua, Ingeniero Agrónomo.

En representación de las Corporaciones Locales, don Francisco Caba-

llero Ibáñez, Primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Zaragoza.

En representación de los Sindicatos, don Antonio Estella Bermúdez de Castro, Abogado del Estado.

Designado por Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., don Ramón María Serret, Profesor de la Escuela de Ingenieros de Caminos.

Representante de las Instituciones de Previsión y Cajas de Ahorros, don José Sinués y Urbiola, Director-Gerente de la Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza.

Señor Fiscal de la Vivienda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Madrid, 20 de junio de 1939. Año de la Victoria.

P. GONZALEZ BUENO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Núm. 661)

(G.—704)

Subsecretaría del Ejército

LICENCIAMIENTO

ORDEN de 27 de junio de 1939 disponiendo el licenciamiento de los individuos pertenecientes al reemplazo de 1935.

S. E. el Generalísimo ha dispuesto sea licenciado el reemplazo de 1935, a cuyo fin se observarán las reglas siguientes:

Primera. El licenciamiento de los individuos pertenecientes a dicho reemplazo dará principio el 3 del próximo mes de julio y quedará terminado el 10 del citado mes.

Segunda. El licenciamiento se efectuará desde los puntos en que actualmente se encuentren las Unidades, enviándose las relaciones con los puntos de residencia a las Planas Mayores respectivas, en las que quedarán, ya que por pasar a segunda situación de servicio activo los licenciados continuarán perteneciendo a los mismos Cuerpos.

Tercera. Las Unidades a las que sobre armamento portátil de repetición y pistolas, entregarán el sobrante en los Parques o Depósitos de Armamento más próximos.

Cuarta. Los Oficiales Provisionales y de Complemento pertenecientes al reemplazo de 1935 y los Suboficiales del mismo deberán continuar presentes en filas hasta ulterior resolución de este Ministerio, de acuerdo con lo que preceptúan las Ordenes de 16 de mayo último (B. O. número 137) y las aclaratorias de 7, 13 y 18 del actual (BB. OO. números 159, 165 y 170).

Quinta. Los Generales Jefes de los Ejércitos y las Autoridades Regionales Militares se pondrán de acuerdo para todo lo concerniente al transporte de los contingentes licenciados.

Burgos, 27 de junio de 1939. Año de la Victoria. — El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

(Núm. 657)

(G.—707)

PRORROGAS DE INCORPORACION A FILAS

ORDEN de 27 de junio de 1939 restableciendo la concesión de prórroga de primera y segunda clase a que se refieren los artículos 265 al 327 del Reglamento de Reclutamiento.

Se anula el artículo 1.º de la Orden fecha 20 de febrero de 1937 (Boletín

Oficial número 125), por el que quedó en suspenso la concesión de prórrogas de incorporación a filas de 1.ª y 2.ª clase.

Y a partir de la publicación de esta Orden se restablecen en todo su vigor los preceptos contenidos en los artículos 265 al 327 del Reglamento de Reclutamiento, para solicitar y obtener la concesión de prórrogas de 1.ª y 2.ª clase, debiendo las Autoridades correspondientes admitir, tramitar y resolver las peticiones que a tal fin les sean elevadas por los interesados.

Burgos, 27 de junio de 1939. Año de la Victoria. — El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

(Núm. 658)

Reglamento de Trabajo para las faenas agrícolas del año 1939-40 en la provincia de Madrid

CAPITULO PRIMERO

Forma de contratación de obreros

Artículo primero

La contratación de obreros agrícolas habrá de hacerse de acuerdo con lo establecido en la Orden de fecha 14 de octubre de 1937 y disposiciones al efecto de carácter general que puedan dictarse por el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Artículo 2.º

El contrato podrá ser verbal o escrito y tener las características de a jornal, a destajo o por temporada, pudiendo quedar la alimentación del obrero a cargo del patrono o contratarse al seco.

Artículo 3.º

Los contratos por escrito se formalizarán siempre por duplicado, quedando un ejemplar en poder de cada parte contratante. Este contrato escrito se habrá de ajustar a lo determinado en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Trabajo de 21 de noviembre de 1931.

CAPITULO II

De la jornada de trabajo en las faenas de recolección

Artículo 4.º

La jornada de trabajo para las faenas agrícolas en general será de ocho horas efectivas.

En los trabajos de recolección, teniendo en cuenta las características especiales de la Agricultura que señala el «Fuero de Trabajo» (párrafo primero, Declaración V), acordes con las costumbres tradicionales del campo español, se trabajará la jornada expresamente reconocida en la Ley de 9 de septiembre de 1931, sobre jornada máxima.

Las horas que se trabajarán sobre las efectivas de ocho, se pagarán a prorrata del jornal establecido en este Reglamento.

La distribución de la jornada de trabajo en el día se hará siempre con arreglo a las antiguas costumbres de la localidad, en cuya aplicación, si hubiese lugar a dudas, decidirán la Delegación Local de la C. N. S. conjuntamente con el Alcalde. En todo caso, el descanso para el almuerzo y siesta en estos trabajos en el centro del día nunca será menor de dos horas.

Artículo 5.º

La jornada empieza al dar principio el trabajo en el tajo, y termina igualmente en él. Cuando el tajo está situado a más de tres kilómetros del

pueblo, la ida al mismo será por cuenta del patrono, y el regreso, por cuenta del obrero, computándose cada kilómetro, sobre los tres primeros, por diez minutos. Si el recorrido a hacer para llegar al tajo fuese superior a seis kilómetros, el patrono vendrá obligado a facilitar medio de transporte o alojamiento adecuado a los obreros.

Artículo 6.º

Si después de comenzada la jornada hubiera que suspenderla por causa de fuerza mayor, procurarán obreros y patronos ponerse de acuerdo respecto a la forma de recuperar las horas perdidas, y no llegando a un acuerdo, abonarán los patronos a sus trabajadores medio jornal, si la suspensión fuese antes del medio día, y el jornal entero, si la suspensión tuvo lugar por la tarde.

CAPITULO III

Obreros fijos

Artículo 7.º

La colocación de trabajadores con jornal constante por todo el año debe ser establecida con el mayor interés por todos los empresarios agrícolas,

	1.ª ZONA	2.ª ZONA
Guadañadores	11,00 ptas.	10,50 ptas.
Segadores con hoz.....	10,00 »	9,25 »
Atador tres hoces.....	10,00 »	9,25 »
Aprendiz segador.....	5,50 »	»
Hacero	7,25 »	7,00 »
Trilladores	4,50 »	4,00 »
Trilladoras menores.....	3,50 »	»
Limpiadores y agosteros.....	8,00 »	7,25 »
Yunteros { Mayorales	7,00 »	6,50 »
{ Cebaderos o segundos.....	6,50 »	6,50 »
{ Gañanes	6,00 »	5,50 »
Conductor de segadores.....	10,00 »	9,25 »
Segadores, atadores que acompañan máquina ...	10,00 »	9,25 »
Recogedores de heno.....	7,00 »	6,50 »
Recogedores de heno (mujeres y viejos)	5,50 »	5,00 »

HORTICULTURA

	Ptas.
Oficial hortelano	10,50
Ayudante de hortelano.....	9,00
Peón hortelano	8,00
Obrero en cultivo de judías, patatas, etc.	7,00
Obrero en recolección de frutas	6,00
Mujeres y chicos en recolección de frutas.....	4,00
Mujeres y chicos en recolección de judías.....	3,00

JARDINERIA

	Ptas.
Oficial jardinero	10,50
Ayudante	9,00
Peón jardinero	8,00
Oficial despacho	10,50
Peón despacho	8,00

VINEDOS

En lagares especializados	8,00
En recolección { Hombres... ..	6,00
{ Mujeres y menores.. ..	4,00
Trabajos de azada	7,00

GANADERIA

Mayoral con más de tres pastores	7,00
Mayoral hasta tres pastores... ..	6,50
Pastor	6,00
Chico o rochano	3,50
Vaquero	5,50
Esquilador	8,50

Están comprendidos en la segunda zona los siguientes pueblos:

Acebeda, Alameda del Valle, Alcobendas, Alpedrete, Aravaca, Ata-

en proporción a la importancia y necesidades de los cultivos.

Se considerará trabajador fijo aquel que perciba constantemente su jornal del mismo empresario o patrono durante todos los días del año, sin excepción. El trabajador fijo podrá ser empleado en toda clase de faenas agrícolas, sin alterar su salario, excepto en la siega a brazo.

La jornada del trabajador fijo será la usual, de acuerdo con lo que ya estableció el artículo 24 de la Ley de 9 de septiembre de 1931.

El jornal para estos trabajadores fijos será de libre contratación, siempre que sea sobre la base del jornal mínimo que se señala con carácter general en este Reglamento.

CAPITULO IV

Del trabajo a jornal y cuantía de su pago

Artículo 8.º

Los empresarios o patronos agrícolas abonarán a sus obreros los salarios siguientes: por la jornada a que se refiere el párrafo primero del artículo 4.º:

zar, Becerril de la Sierra, Berzosa de Lozoya, Berruero, El Boalo, Braojos, Buitrago de Lozoya, Bustarviejo, Cabanillas de la Sierra, Cabrera, Caneñencia, Cercedilla, Cervera de Buitrago, Colmenar del Arroyo, Colmenar Viejo, Colmenarejo, Collado Mediano, Collado Villalba, Chamartín de la Rosa, Chozas de la Sierra, El Escorial, Fresnedillas, Fuencarral, Galapagar, Garganta de los Montes, Gargantilla de Lozoya, Gascones, Guadalix de la Sierra, Guadarrama, Hiriuela, Horcajo de la Sierra, Horcajuelo de la Sierra, Hortaleza, Hoyo de Manzanares, Lozoya, Lozoyuela, Madarcos, Majadahonda, Mangirón, Manzanares el Real, Miraflores de la Sierra, El Molar, Los Molinos, Montejo de la Sierra, Moralzarzal, Navacerrada, Navalafuente, Navalagamella, Navarredonda, Navas de Buitrago, Oteruelo, El Pardo, Paredes de Buitrago, Patones, Pedrezuela, Pineda del Valle, Piñuécar, Prádena del Rincón, Puebla de la Mujer Muerta, Rascafría, Redueña, Robledillo de la Jara, Robledo de Chavela, Robregordo, Rozas de Madrid, San Agustín de Guadalix, San Lorenzo, San Sebastián de los Reyes, Santa María de la Alameda, Serna del Monte, Sernada de la Fuente, Sieteiglesias, Somosierra, Talamanca de Jarama, Torrelaguna, Torreldones, Torremocha de Jarama, Valdemanca, Valdemaqueda, Valdemorillo, Valdepiélagos, El Vellón, Venturada, Villanueva del Pardillo, Villavieja del Lozoya y Zarzalejo.

El jornal de todo brazero agrícola eventual para faenas distintas de las determinadas en la tarifa anterior será

el de cinco pesetas diarias, como mínimo, entendiéndose al seco.
 Asimismo, se entienden al seco todos los jornales que se fijan en el presente artículo.
 El trabajo de la mujer y de los menores de dieciocho años se regulará por las disposiciones en vigor, y su jornal, cuando no esté establecido en las tarifas precedentes, será el equivalente al 70 por 100 del fijado para hombres de más de dieciocho años.
 Cuando por costumbre, el salario de los ganaderos estuviese constituido, en todo o en parte, por especies en forma de excusas o particiones, se respetará lo establecido, debiéndose formular los contratos por escrito con valoración de las especies que integran el salario, remitiendo un ejemplar a la Delegación de Trabajo, para su aprobación.

Artículo 9.º
 En las faenas de recolección el descuento de jornal por manutención será de tres pesetas. Para todas las demás faenas fuera de recolección, el descuento por manutención será de dos pesetas.
 Todo aquel patrono o empresario que reúna en una faena determinada más de 20 trabajadores, según uso y costumbre, tendrá la obligación de fa-

cilitar a los mismos, si así lo solicitan, un cocinero o ranchero que prepare las comidas; combustible para el mismo fin; los útiles necesarios e imprescindibles para dicha preparación (calderos, ollas, etc.), y anticipar, descontando proporcionalmente en la liquidación semanal de jornales, el efectivo necesario para la compra de artículos de consumo al por mayor.

Artículo 10
 A los trabajadores a jornal, el pago de los salarios se les hará los sábados, al terminar la faena, en la casa de labor o donde radique el centro y dirección de los trabajos de recolección. En los sitios donde el pago de jornales se haga quincenalmente, se respetará la costumbre.

Artículo 11
 El patrono podrá despedir al obrero que no dé el rendimiento debido. El obrero, a su vez, podrá recurrir, para la comprobación o resolución que proceda, ante el Delegado provincial de Trabajo, por medio de las Delegaciones Locales Sindicales.

Artículo 12
 Los rendimientos mínimos para el trabajo a jornal serán los del siguiente

hará al terminar el contrato o periódicamente, según estipule; pero, en este caso, el plazo para las liquidaciones, nunca podrá exceder de un mes, teniendo derecho los trabajadores a percibir, cuando les convenga, anticipos a cuenta del trabajo realizado.

Artículo 16
 Estos contratos a destajo deberán hacerse por escrito, por duplicado, y en ellos se pondrán previamente de acuerdo ambas partes respecto a la superficie y producción probable.

CAPITULO VII
Contratos de temporada

Artículo 17
 Los patronos podrán ajustar a los obreros por temporada, que será de sesenta y cinco días hábiles como máximo para los salarios que a continuación se especifican. Si la recolección excediese de estos días, cuando rebasen, se abonará a prorrata de como resulten los sesenta y cinco días que integran la temporada. Bajo ningún concepto la cantidad por soldada podrá rebajarse.
 Si la recolección durara menos de los sesenta y cinco días, el patrono podrá emplear al obrero en los trabajos agrícolas que estime convenientes (excepto en la siega a brazo), hasta completar dicho número de días.

Los contratos por temporada de sesenta y cinco días, cuando el patrono dé manutención al obrero, se descontará de las cantidades que se especifican en el artículo siguiente tres pesetas diarias.

Artículo 18
 La soldada en estos contratos por temporada para los mozos de labranza, por categorías siguientes y con arreglo a la jornada tradicional, serán:

	Pesetas al seco
Mayoral o mulero	650,00
Mozos de labor	625,00
Jornalero o peón	575,00

Artículo 19
 El pago de los contratos por temporada se hará al terminar ésta, salvo que, por costumbre, exista forma anticipada de hacerlo. En todo caso, el obrero tendrá derecho a percibir, cuando le convenga, anticipos a cuenta del trabajo realizado.

CAPITULO VIII
Obligaciones de carácter general

Artículo 20
 Cuando la alimentación del obrero quede a cargo del patrono, se rebajará del jornal diario las cantidades a que se hace mención en el artículo noveno. La alimentación será sana y según costumbre, con la abundancia necesaria; como regla general se recomienda que la alimentación de los obreros de recolección sea siempre por cuenta del patrono cuando se reúnan en la misma finca más de veinte trabajadores eventuales; únicamente, en casos muy justificados, reconocidos por la Delegación Sindical, el Delegado provincial de Trabajo podrá exceptuar a los patronos de esta obligación.

Artículo 21
 En aquellos pueblos donde por tradición se paga a los obreros una parte del jornal en especie, se respetará, valuándose los productos por el precio que rija en el mercado.

Artículo 22
 Queda prohibido el trabajo a los menores de catorce años en las labores de siega, pudiendo sólo autorizár-

seles a trabajar en faenas ligeras, como son la trilla, cortar hoces, recoger matas y espigas, raspar la era, portar comida y agua y otras similares, debiendo dárseles los descansos que preceptúa la Ley de 13 de marzo de 1900 y disposiciones concordantes, a los efectos de no interrumpir su instrucción primaria y religiosa. El trabajo de la mujer se regulará por las disposiciones en vigor. Podrán contratarse libremente los obreros que por incapacidad manifiesta no puedan dar un rendimiento normal, debiendo, en este caso, aprobarse dichos contratos ante el Delegado Sindical, Local o el Alcalde.

Todo cultivador podrá emplear en los trabajos de recolección a sus familiares de uno y otro sexo, sin limitación de horarios, siempre que vivan bajo el mismo techo.

Artículo 23
 Las faenas de recolección se ajustarán en un todo a las costumbres a tradición de cada localidad, pero adaptándose cada pueblo, para la salida a acarrear, a la hora que fije la Autoridad local, para así evitar los abusos que de la libertad de dicha hora pudieran derivarse.

Artículo 24
 Los empresarios vienen obligados a cumplir con lo dispuesto en la vigente ley de Accidentes del Trabajo en la Agricultura, de 12 de junio y 25 de agosto de 1931, asegurando a sus trabajadores, tanto a los de destajo como a los de jornal o temporada, de acuerdo con dichas disposiciones, cubriendo el riesgo de accidentes con arreglo a las tarifas de jornales que figuran en este Reglamento.

Artículo 25
 Se intensificará el empleo de maquinaria para la práctica de la recolección, no consintiendo los Delegados Sindicales, ni los Alcaldes, que dejen de utilizarse ninguna de las existentes en su término y procurando se faciliten en arriendo a cuantos las necesiten, una vez que sus dueños respectivos hayan ultimado sus propias faenas.

Artículo 26
 Mientras duren las faenas de la recolección queda en suspenso, para patronos y trabajadores, la prohibición legal de trabajo en domingo, pero el obrero tendrá derecho a suspender por la mañana una hora de su trabajo para el cumplimiento de sus deberes religiosos, sin que por ello sufra rebaja alguna de jornal.

Quando los trabajos duren más de un mes consecutivo, el patrono tendrá la obligación de abonar a sus obreros un día de descanso retribuido.

No se trabajará los días de fiesta tradicional, ni aquellos que sean declarados oficialmente festivos en el campo, singularmente el día 18 de julio, aniversario de la iniciación del Glorioso Movimiento, que se considerará, además, como fiesta de Exaltación del Trabajo. En estas fiestas se estará a lo dispuesto en el apartado tercero de la Declaración II del Fuero del Trabajo.

Artículo 27
 Autorizado el empleo de toda maquinaria agrícola será de libre contratación el obrero mecánico, especializado en el uso de motores, tractores, cosechadoras, trilladoras, etc., en armonía con su especialidad.

Artículo 28
 Cuando el obrero sea forastero y esté ajustado al seco, será obligación del patrono facilitarle habitación decorosa y los comestibles para hacer

Cuadro de rendimiento en la siega de cereales y leguminosas

ESPECIES CULTIVADAS	PRODUCCIÓN MEDIA POR HECTAREA		Número de jornales por hectárea con siega y atado
	Fanegas		
Trigo	de 17	a 23	4,00
"	más de	23	4,50
"	menos de	17	3,50
Cebada	de 35	a 50	5,50
"	más de	50	6,25
"	menos de	35	4,50
Centeno	de 10	a 15	3,25
"	más de	15	3,75
"	menos de	10	3,12
Avena	de 38	a 50	3,80
"	más de	50	4,20
"	menos de	38	3,30
Algarrobas y otras leguminosas	de 13	a 18	3,50
Algarrobas y otras leguminosas	más de	18	3,50
Algarrobas y otras leguminosas	menos de	13	3,25
Lentejas	de 15	a 20	5,50
"	más de	20	6,25
"	menos de	15	4,75
Garbanzos	de 7,50	a 12,50	4,50
"	más de	12,50	5,25
"	menos de	7,50	3,50

El peso de los productos por fanega será el siguiente:

	Kgmos.
Lentejas	43,00
Avena	27,50

Artículo 13
 Para los trabajos de siega, se admite y se recomienda el destajo, estableciéndose como tipo de precio por hectárea, según el estado de los sembrados, comprendido el atado y agavillado, los siguientes:

	1.ª ZONA		2.ª ZONA	
	Ptas.		Ptas.	
Trigo	55 a 60	45 a 50	45 a 50	45 a 50
Cebada	65 a 70	55 a 60	55 a 60	55 a 60
Centeno, Avena, Algarrobas y otras leguminosas	40 a 48	40 a 48	40 a 48	40 a 48
Lentejas	65 a 70	55 a 60	55 a 60	55 a 60
Garbanzos	60	55	55	55

Artículo 14
 En caso de tormenta, si hubiera daños de importancia que dejasen el sembrado en condiciones anormales de notoria dificultad para la siega,

podrán, ambas partes contratantes, rescindir el contrato respecto al trozo damnificado.

Artículo 15
 En los trabajos a destajo el pago se

sus comidas, según uso y costumbre en la localidad o región.

Artículo 29

Para los trabajos de recolección serán respetados los contratos por año, siempre que el obrero así contratado no se dedique a la siega, en cuyo único caso, el trabajador tendrá derecho al aumento de jornal correspondiente a esta faena. Estos contratos habrán de estar dentro del límite del jornal mínimo que se señala en el artículo octavo.

Artículo 30

Los segadores podrán llevar una caballería sin rastra, sin son hasta cuatro, y dos caballerías como máximo por cuadrilla más numerosa, para el traslado de los utensilios y comida; pero siempre estacadas en el rastrojo y lindes durante su permanencia en el corte, para que no entren ni causen daño en los haces y cosecha en pie.

Artículo 31

Para la siega de heno, el segador entrará cada día al trabajo con la guadaña picada, correspondiendo a la jornada el arreglo de la tarde.

Artículo 32

Los obreros que no estando especializados concurren a ejecutar faenas como la siega, lagares y ciertos trabajos de huerta que necesitan, de especialización, entrarán como aprendices cuando no puedan rendir los mínimos de trabajo establecidos.

Artículo 33

Los obreros y patronos de cada explotación se pondrán de acuerdo, una vez reconocidas las fincas, respecto al grupo de rendimientos medios en que encaja la explotación, para las diversas especies cultivadas. En caso de desacuerdo, resolverá el Delegado Provincial de Trabajo, previo informe de la Sección Agronómica.

Artículo 34

Al objeto de evitar una competencia perjudicial al bien general en la contratación de la mano de obra, los jornales establecidos en este Reglamento, así como las cantidades a cobrar por temporada, no podrán ser excedidas en más de un 10 por 100 sin la autorización expresa del Delegado Provincial de Trabajo, que resolverá previo informe del Delegado Sindical.

Se exceptúa de esta prohibición el jornal del trabajador contratado como fijo o con jornal constante, por todo un año, el cual sólo tendrá el tope mínimo del jornal que en tal concepto se determina; los trabajadores así contratados vienen obligados a cumplir exactamente su contrato, no pudiendo separarse de él mientras estén sujetos a su cumplimiento, ni contratarse por temporada. Se considerará que existe contrato por año cuando lleve trabajando el obrero con el mismo patrono, cuando menos, seis meses en las condiciones y jornal antes indicado.

Artículo 35.

La disminución de los jornales fijados, así como cualquier infracción a este Reglamento, será severamente sancionada por el procedimiento general vigente para los Servicios de Inspección del Trabajo.

Artículo 36

Pasadas las faenas de recolección, si en alguna localidad se conceptuase existen obreros en situación de paro, en número suficiente, la Delegación Sindical, o en su defecto el Alcalde, podrá proponer a la Delegación provincial de Trabajo autorice una rebaja en el jornal mínimo, nunca superior a un 20 por 100, pero teniendo

en cuenta que los trabajadores que perciben este jornal no podrán ser dedicados a ninguna de las faenas expresamente reguladas en este Reglamento o que puedan estimarse de laboreo forzoso.

Artículo 37

En todo lo que no se regule en este Reglamento, se estará a los usos y costumbres de la localidad o región.

DISPOSICION ADICIONAL

Los Delegados provinciales de Trabajo, previo estudio y propuesta de la C. N. S. aprobarán todas aquellas normas de carácter concreto que se estime preciso establecer en relación con cualquier punto de aplicación del contenido de los Reglamentos de Trabajo Agrícola, siempre que no contradigan las fundamentales del mismo.

De estas normas, que se aprobarán por los Delegados provinciales de Trabajo, se remitirán, en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, dos copias al Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo.

Madrid, a 10 de junio de 1939. Año de la Victoria.—(Ilegible.)

(Núm. 645) (G.—711)

Delegación de Industria de la provincia de Madrid

Reanudación de industrias

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4 del Decreto de 20 de agosto de 1938 y disposiciones complementarias, vista la información presentada de la Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil número 1, esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Alfonso Etreros Herreros para reanudar el funcionamiento de su industria de montaje de calefacciones, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.ª Tampoco tendrá validez si la instalación no está en condiciones de funcionamiento normal y los elementos de trabajo, capacidad de producción y demás extremos no se ajustan a la solicitud y datos presentados.

3.ª No podrá efectuarse modificación en la instalación, ampliación, traslado, cesión o cambio de propietario sin la previa autorización de esta Delegación.

Madrid, 24 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Mariano de las Peñas.

(Núm. 623) (G.—670)

BANCO DE VIZCAYA

MADRID

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito siguientes: número 26.933, de 730.200 pesetas nominales, Deuda Perpetua Interior 4 por 100; número 27.421, de 351.000 pesetas nominales, Deuda Perpetua Interior 4 por 100, extendidos ambos a nombre de don Eugenio Rodríguez Pascual; número 27.062, de 107 acciones Banco Central, y número 27.150, de 73 acciones Banco Hipotecario de España, extendidos a nombre de doña Vicenta Palavicino, Viuda de Avial, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* y en el *BOLETÍN OFICIAL* de la

provincia y un diario de Madrid, advirtiéndole que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 2 de julio de 1939. Año de la Victoria.—Manuel García Ramos, Apoderado.

(A.—415)

BANCO DE VIZCAYA

MADRID

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito siguientes: Número 19.484, de 50 acciones Babcock & Wilcox; número 25.452, de 25 obligaciones Saltos de Alberche, 6 por 100, 1931; número 19.485, de 13 acciones Banco de Vizcaya, serie A, todos ellos a nombre de don Antonio Abascal Canales, y número 30.039, de 40 acciones Unión Española de Explosivos, a nombre de don Pedro José Aguado Gómez, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* y en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y un diario de Madrid, advirtiéndole que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 3 de julio de 1939. Año de la Victoria.—Manuel García Ramos, Apoderado.

(A.—419)

Hijo de José Gómez Tejedor

Montera, 32

CAFÉS DE LA ESTRELLA

A efectos del párrafo tercero del Decreto de 15 de junio de 1939, y para general conocimiento y salvaguarda de los derechos de terceras personas, las cuales podrán formular la oportuna oposición en escrito dirigido al Notario de esta capital don Eduardo López Palop, en el término de diez días, a contar de la inserción del presente anuncio en este diario oficial, se transcribe la siguiente acta notarial:

«Don Eduardo López Palop, Abogado, Notario, Decano del Ilustre Colegio de esta capital, hago constar: Que en el día de hoy ha sido levantada acta con todos los requisitos exigidos por el Decreto de 15 de junio actual, al efecto de hacer constar la incautación de que ha sido objeto la Casa «Hijos de José Gómez Tejedor», para la venta al por mayor y menor del café torrefacto marca «La Estrella», por la dependencia de la Casa, siendo el Consejo de incautación integrado por Aurelio Viñes Vega, Presidente; Félix Sánchez Escudero, Vocal primero, y Carmen Rujas Gervoles, Vocal segundo.

Madrid, 28 de junio de 1939. Año de la Victoria.

Eduardo L. Palop.»

(A.—417)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 108.556, a nombre de doña Claudia de Roa Indias, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el

plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 3 de julio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—420)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 137.515, a nombre de don Francisco Moreno Hermoso, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 20 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—418)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 118.528, a nombre de don Angel Sáenz García, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 22 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—421)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 136.430, a nombre de don Andrés Cerdán Vallejo, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 28 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—422)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 138.128, a nombre de don Antonio Cerdán Vallejo, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 28 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—422 bis)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 699, a plazo de un año, a nombre de doña Gertrudis Etayo Igal y doña Teresa Pardo y Pecho, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 17 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—416)

IMPRESA PROVINCIAL
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52
TELÉFONO 59209